



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00001-00

Demandante: Inversiones Transportes González SCA

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Niega medida cautelar

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 410005 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor INVERSIONES GONZALEZ SCA...”*.

2. Antecedentes:

La empresa **Inversiones Transportes González SC**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, a través de la cual se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1- Resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 410005 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor INVERSIONES GONZALEZ SCA...”*.
- 2- Resolución No 49971 del 6 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES*

GONZALEZ S.C.A., identificada con Nit. 890.400.511-8 contra la Resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017”

- 3- Resolución No 28423 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Con escrito aparte de la demanda, y atendiendo lo preceptuado en los artículos 229, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017.

3. Tramite

La solicitud de medida cautelar fue presentada el día once (11) de enero de 2019, de la cual, se dio traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, la cual no hizo pronunciamiento alguno.

4. Consideraciones

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en nuestra Constitución Política. En efecto, el artículo 238 de la norma superior establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. El artículo 231 de esa misma normativa, estableció los siguientes requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”

Respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.¹

Tenemos entonces que con la ley 1437 de 2011, se le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios del caso para llegar a la conclusión de acceder a la suspensión provisional del acto, esto es, que el juez debe hacer la valoración racional y razonable, que le permita llegar a la deducción de la contradicción de la norma, salvo que tal contradicción surja directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, para el estudio de la procedencia o no de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Juez debe confrontar el acto enjuiciado con las normas consideradas como infringidas en la demanda y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de medida cautelar radica en la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017.

Ahora bien, este juzgado al realizar un análisis de la solicitud elevada por la parte actora, considera que la misma debe ser negada, en razón a que en la demanda principal se solicita la nulidad tres actos administrativos, que corresponden a los siguientes:

- 1- Resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 410005 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor INVERSIONES GONZALEZ SCA...”*.
- 2- Resolución No 49971 del 6 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 de fecha 13 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia.

GONZALEZ S.C.A., identificada con Nit. 890.400.511-8 contra la Resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017"

Estas tres resoluciones constituyen una unidad decisoria, interdependientes e íntimamente ligadas entre sí, respecto a los cuales, si los móviles y fines que impulsaron a la parte actora a presentar la petición cautelar, era evitar la ejecución de la sanción contenida en dichos administrativos mientras se surtía el trámite de este proceso, debió dirigir la solicitud de suspensión provisional contra todos ellos, pues los mismos están amparados por el atributo de la presunción de legalidad.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante sólo pidió la suspensión provisional de la resolución No 19289 del 18 de mayo de 2017, dejando a un lado, los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación que la empresa demandante interpuso contra la decisión administrativa inicial, lo cual impide a este despacho resolver favorablemente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se, **DECIDE:**

1º.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, conformes las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

